

CONSTANCIA SECRETARIAL. Diez (10) de junio del 2021, Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva singular para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer,

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 694

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00204

DEMANDANTE: PEDRO CLAVER VALENCIA VALENCIA

DEMANDADO: BLANCA NUBIA SEPÚLVEDA PATIÑO Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE JAIME VALENCIA VALENCIA.

A través de apoderado judicial, el señor PEDRO CLAVER VALENCIA VALENCIA pretende iniciar un proceso Ejecutivo en contra de BLANCA NUBIA SEPÚLVEDA PATIÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIME VALENCIA VALENCIA, no obstante, la demanda debe INADMITIRSE a fin de que se corrijan los siguientes defectos:

- 1.- Deberá aportar certificación del estado actual del trámite sucesorio que se lleva a cabo en el Juzgado 4 Civil Municipal de Manizales aludido en el hecho 38 de la demanda, o en su defecto aporte prueba siquiera sumaria de ello, con el objeto de establecer si se han adjudicado los pasivos del causante JAIME VALENCIA VALENCIA a persona en particular, como quiera que fue anexado al escrito inicial certificación del proceso calendada el 13 de diciembre de 2019.
- 2.- Deberá aclararse al despacho si dentro del trámite sucesorio iniciado en el Juzgado 4 Civil Municipal de Manizales, fueron inventariadas en la diligencia de inventarios y avalúos las letras de cambio aquí pretendidas a ejecutar, en el evento de haberse llevado a cabo tal actuación; ello, en consideración al

contenido del artículo 501, numeral 1, inciso 4 del C.G.P., aportando prueba siquiera sumaria de ello.

Finalmente se reconoce personería judicial a la abogada ANA VICTORIA VALENCIA RESTREPO de la T.P. número 350.342 para representar los intereses de la parte actora conforme al mandato conferido.

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d882610e7363f67fbcddde49083caaab8b51c87c6e59b60bb761ec1d4

5a6efa

Documento generado en 10/06/2021 05:26:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>